



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002344
		Fecha	2019-07-30 08:39:53 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCORDIA	
Destinatario	FRIGORIFICO EL PARAMO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002344			

Pereira, 30 de julio 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
JOSE MANUEL BOJACA BARRERO
Representante Legal
FRIGORIFICO EL PARAMO S.A.
Calle 8 19-160
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO, REPRESENTANTE LEGAL FRIGORIFICO EL PARAMO**, de la Resolución 0386 del 20 de junio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de julio al al 5 de agosto 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folio.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

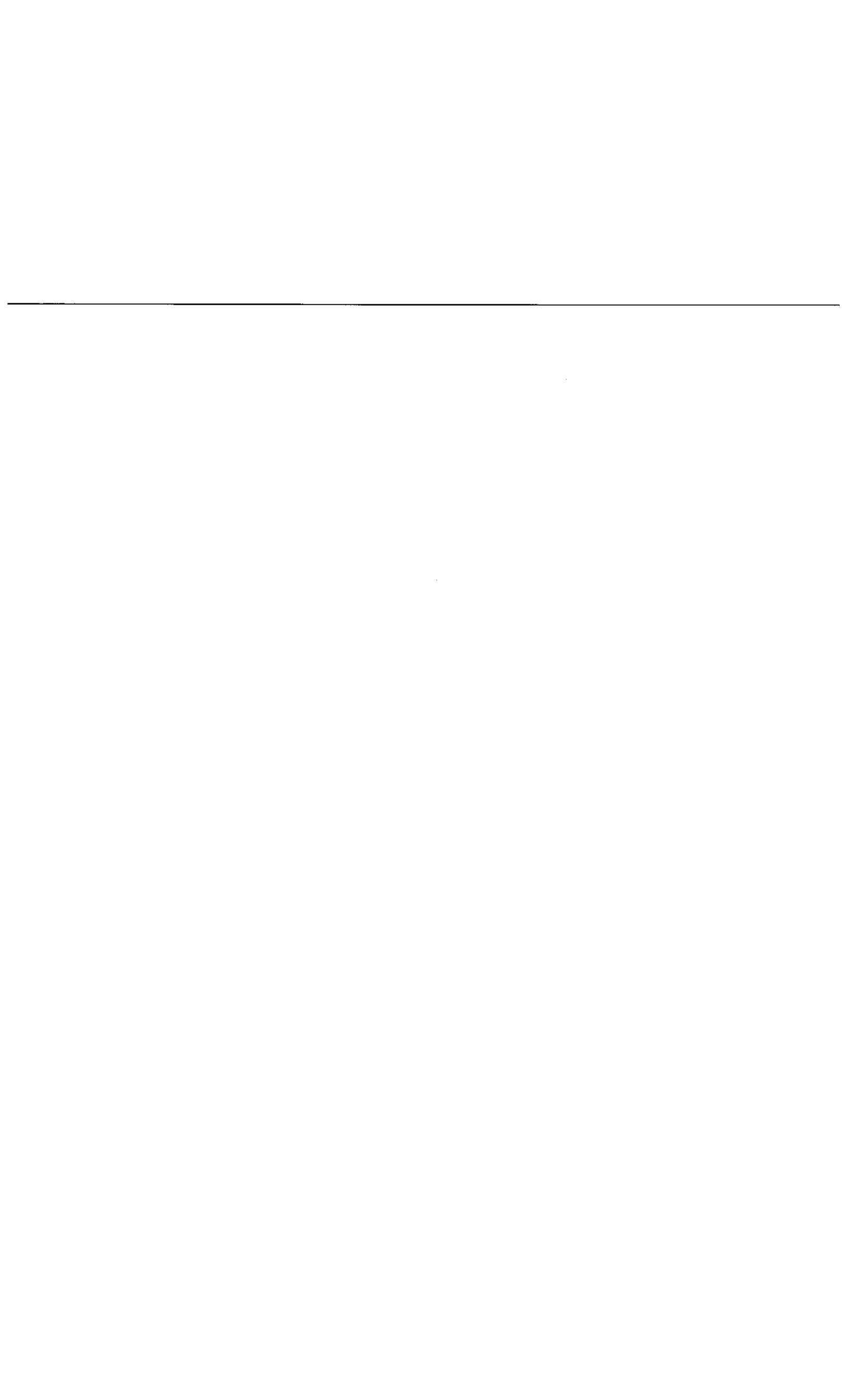
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0386
(20 de junio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ MANUEL BOJACÁ BARRERO**, actuando como Representante Legal de **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.**, identificad con C.C.N. 79.347.936 y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

Con radicado interno 4760 del 04 de diciembre de 2017, se recibe en este despacho, memorando del Coordinador de atención al ciudadano de la DT Risaralda en contra de la empleadora **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.**, con Nit 900020435-0, representado legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en calle 8 No. 19-160 barrio el Japón del Municipio de Dosquebradas, mail: frigorificoparamo@gmail, relacionadas con el pago extemporáneo de salario, no entrega de dotación, no pago oportuno de la seguridad social integral, no pago de trabajo suplementario. (folio 1 a 10).

Mediante auto No. 3437 del 07 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia, Control, Resolución y Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, resolvió iniciar Averiguación Preliminar en contra de la empleadora **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.** con Nit 900020435-0, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en la calle 8 No. 19-160 barrio el Japón de Dosquebradas Risaralda, por la presunta violación con el pago extemporáneo de salario, no entrega de dotación, no pago oportuno de la seguridad social integral, no pago de trabajo suplementario, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspectora de trabajo y S.S. de Dosquebradas Risaralda, para practicar las diligencias ordenadas en el citado Auto (folio 14).

Mediante auto No. 01115 del 10 de mayo de 2017, este Despacho comunicó la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.** con Nit 900020435-0, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en la calle 8 No. 19-160 barrio el Japón de Dosquebradas Risaralda, oficio que fue debidamente comunicado al representante legal de la empresa. (Folios 202 a 204).

El 10 de mayo/17, mediante Auto No.01116, se formularon cargos y se ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.** con Nit 900020435-0, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en la calle 8 No. 19-160 barrio el Japón de Dosquebradas Risaralda, auto que fue debidamente notificado al representante Legal de la empresa. (Folios 202 a 207).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: auto de pruebas, recepción de estas, auto de alegatos de conclusión, todos de acuerdo con la ley; este despacho procedió a expedir la resolución N°.00013 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó a la empresa **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.** con Nit 900020435-0, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en la calle 8 No. 19-160 barrio el Japón de Dosquebradas Risaralda; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de aportes a la seguridad social integral-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional y los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1072 de 2015, por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Se sancionó además por violación al artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo por no presentación de la documentación solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la resolución, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, para cada uno de los 3 cargos formulados, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Resolución debidamente notificada al Sr. JUAN ALEJANDRO VELASQUEZ BARBERI, de acuerdo con el poder otorgado para tal fin por el Sr. JOSÉ MANUEL BOJACÁ BARRERA, representante legal de la empresa el 1 de febrero de 2019. (folios 238 a 241).

Mediante radicado N°.0702 del 15 de febrero de 2019, dentro del término legal, el señor JOSÉ MANUEL BOJACÁ BARRERO, Representante legal de FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A, presentó recurso de reposición contra la resolución N°.0034 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se sancionó con multa a esa Empresa. (Folios 242 Y 243).

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante radicado interno 0702 del 15 de febrero de 2019, se recibe escrito presentado por el señor JOSÉ MANUEL BOJACÁ BARRERO, Representante legal de FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A, con el cual presentó recurso de reposición contra la resolución N°.00013 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se sancionó con multa a esa Empresa, el cual sustenta de la siguiente manera: "...

"De la manera más atenta y respetuosa nos permitimos dar respuesta al requerimiento que nos han efectuado y relativo a la Resolución 00013 del 17 de enero de 2019.

- 1. Somos conscientes de que no hemos cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social en los tiempos establecidos por la ley, pero es importante aclarar que aunque no han sido efectuados en el tiempo que debe ser si se han efectuado con posterioridad pagando los respectivos intereses moratorios a cada una de las instituciones que nos han efectuado cobros. Tanto así que no tenemos ningún tipo de cobro jurídico con ninguna de las entidades de salud y seguridad social.*
- 2. Adicionalmente nos gustaría que conocieran que con motivo del hecho de que estamos embargados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, esto es lo que ha generado nuestros incumplimientos ya que los recursos que nos canalizan por los bancos van directamente como abono al mencionado embargo. Esta situación no ha permitido que podamos cumplir a cabalidad nuestras obligaciones pero sin embargo hemos tratado de tener la operación al día respecto del pago de salarios, liquidaciones de prestaciones sociales, etc.*
- 3. También nos parece importante que conozcan que aunque no hemos podido pagar las planillas en las fechas establecidas hemos cumplido las obligaciones con nuestro personal cuando no han sido atendidos por las entidades de salud, ya que nosotros mismos hemos cubierto los gastos médicos, medicamentos, y en general lo que ha requerido nuestro personal a cargo. Es decir, nuestra actitud se debe a problemas de índole financiero pero no a que seamos irresponsable frente al cumplimiento de nuestras obligaciones con nuestros trabajadores.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

4. *Respecto del hecho de que no presentamos el permiso de horas extras es porque en el momento nos encontramos realizando todos los procesos para la obtención de dicho permiso para poderse los remitir a ustedes.*

Estamos en el mejor ánimo de dar cumplimiento a todo lo establecido por la Ley, y procederemos a proyectar en el flujo de caja el pago de la sanción a que nos hicimos acreedores pero de la manera más respetuosa nos permitimos solicitarles sea considerada la posibilidad de estudiar una rebaja de dicha sanción y si es posible nos permitan realizar un acuerdo de pago que sea cumplible de acuerdo con las posibilidades financieras actuales de la empresa dada la difícil situación que se nos presenta por el tema del embargo de la DIAN."

PRUEBAS PRACTICADAS


Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución N°.00013 de fecha 17 de enero de 2019, donde se impuso sanción con multa a la Empresa **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.** con Nit 900020435-0, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en la calle 8 No. 19-160 barrio el Japón de Dosquebradas Risaralda; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de aportes a la seguridad social integral-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional y los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1072 de 2015, por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Se sancionó además por violación al artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo por no presentación de la documentación solicitada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la resolución, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, con la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00)**, suma igual para cada uno de los 3 cargos formulados, con destino al **Servicio nacional de aprendizaje SENA**. Resolución debidamente notificada al Sr. **JUAN ALEJANDRO VELASQUEZ BARBERI**, de acuerdo con el poder otorgado para tal fin por el Sr. **JOSÉ MANUEL BOJACÁ BARRERA**, representante legal de la empresa el 1 de febrero de 2019.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver la petición presentada por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, representante legal de Frigorífico el Páramo S.A, aclarando que si bien es cierto no se manifestó por parte del Representante Legal de la empresa que interponía recurso, el escrito presentado por el, reúne los requisitos del artículo 77 del C.P.A.C.A y respetando el debido proceso y las garantías legales y constitucionales, el despacho procedió a resolverlo .

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se logró probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.** con Nit 900020435-0, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL BOJACA BARRERO**, ubicada en la calle 8 No. 19-160 barrio el Japón de Dosquebradas, incumplió flagrantemente con el pago de aportes a Seguridad Social Integral, en especial a los fondos de Pensiones. En la Resolución objeto del presente recurso, en el análisis de los hechos y las pruebas se manifestó en su momento: "... 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Dentro del auto de apertura de procedimiento administrativo, se imputó como cargo violación a la normatividad laboral por presuntamente no cancelar la seguridad social integral dentro de los plazos establecidos por el gobierno (mora de 1 a 19 días visible a folios 26 a 33), por exceder la jornada máxima legal y sin autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y no entrega de documentación.

Con relación a no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, la empresa no lo aportó y presenta trabajo en horas extras como se observa en la prueba documental; en las declaraciones los dos trabajadores manifiestan trabajar tiempo extra, se observan en los documentos aportados, otros que, si laboraron tiempo extra en los meses de junio de 2017 a folios 81 a 87, 102 a 108, 117 a 171.

En aras de confirmar o descartar los presuntos incumplimientos a la normatividad laboral, este despacho ordenó como práctica de pruebas escuchar en diligencia de declaración a los trabajadores **JULIAN DAVID PARRA SUAZA y STIVEN BETANCOURT GRAJALES**, diligencia que pudo llevarse a cabo después de citado a los declarantes con la debida anticipación."

En el auto de formulación de cargos el despacho expreso:

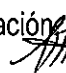
"...Este despacho tuvo conocimiento de que la empleadora **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A**, identificada con Nit 900020435-0, no canceló la seguridad social pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno (mora de 1 a 19 días visto a folios 26 a 33), a su vez laboran horas extras sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, situación que no ha sido desvirtuada por la empleadora y por el contrario se estableció en el acta de visita administrativa, las declaraciones de los dos trabajadores y los comprobantes de pago de nómina de los trabajadores que si laboran trabajo suplementario tal y como se observa a folios 20, 102, a 191, 194, 195....".

Como puede apreciarse, se reconoce por parte del representante legal de la empresa el incumplimiento al manifestar en su escrito objeto del presente análisis:...

1. Somos conscientes de que no hemos cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social en los tiempos establecidos por la ley, pero es importante aclarar que aunque no han sido efectuados en el tiempo que debe ser si se han efectuado con posterioridad pagando los respectivos intereses moratorios a cada una de las instituciones que nos han efectuado cobros. Tanto así que no tenemos ningún tipo de cobro jurídico con ninguna de las entidades de salud y seguridad social.

Si bien es cierto que expresa que se efectuaron los pagos de intereses correspondientes a las entidades de seguridad social, también lo es que se presentó una mora considerable en el pago de los aportes a los fondos de Pensiones respectivos, incumpliendo con ello la empresa en los plazos establecidos por el gobierno para ese fin.

Cuando se establecen unas fechas para el pago de los aportes, esa fecha es el límite que no pueden cruzar los empleadores sin incurrir en violación a las normas establecidas para tal fin, ese límite crea un orden para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes; no acatar estas fechas generaría un caos total y es por ello, que en el caso que nos ocupa, corresponde a este Ministerio el cumplimiento de las funciones de prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, para preservar el orden jurídico de las mismas.

En igual sentido, debemos decirlo en el cumplimiento de los artículos relacionados con la autorización para laborar horas extras que deben tener todas las empresas que extiendan su horario ordinario. 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por consiguiente, las pruebas eran contundentes y no generaban la más mínima duda a cerca del incumplimiento por parte de la empresa investigada y que llevaron a la imposición de las sanciones, razones en las cuales se ratifica este despacho para confirmar las multas impuestas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito lo siguiente: "(...)"

1. *Somos conscientes de que no hemos cumplido con el pago de los aportes a la seguridad social en los tiempos establecidos por la ley, pero es importante aclarar que aunque no han sido efectuados en el tiempo que debe ser si se han efectuado con posterioridad pagando los respectivos intereses moratorios a cada una de las instituciones que nos han efectuado cobros. Tanto así que no tenemos ningún tipo de cobro jurídico con ninguna de las entidades de salud y seguridad social.*

Si bien es cierto que expresa que se efectuó el pago con los intereses correspondientes a las entidades de seguridad social, también lo es que se presentó una mora considerable en el pago de los aportes a los fondos de Pensiones respectivos, incumpliendo con ello la empresa en los plazos establecidos por el gobierno para ese fin.

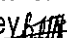
2. *Respecto del hecho de que no presentamos el permiso de horas extras es porque en el momento nos encontramos realizando todos los procesos para la obtención de dicho permiso para poderse los remitir a ustedes.*

Sobre lo anterior, se hace necesario señalar que se debe pedir autorización al Ministerio del Trabajo antes de proceder a laborar horas extras y se ratifica que la empresa no contaba con el debido permiso para laborarlas, corroborando con ello que se presentó violación a las normas laborales relacionadas en el cargo respectivo y por la cual se procedió a sancionar.

Por otra parte, es importante recordarles a las empresas que somos las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo, las encargadas de velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y exigir la presentación de documentos que nos demuestren el cumplimiento por parte de los empleadores de todas las obligaciones emanadas de la ley para con sus trabajadores.

Como puede apreciarse, el despacho fue considerado con la situación crítica que presentaba la empresa y por consiguiente le impuso una sanción acorde con la situación económica sin hacer más gravosa la misma.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°.00013 del 17 de enero de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a la empresa **FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A.**, ratificando la cuantía de la multa.

Por otra parte, se hace necesario manifestar que no se concede Recurso de Apelación por cuanto el mismo no fue solicitado por el representante legal de la empresa, en la forma en que lo establece la ley. 

En cuanto a que se le permita "realizar un acuerdo de pago que sea cumplible de acuerdo con las posibilidades financieras actuales de la empresa dada la difícil situación que se nos presenta por el tema

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

del embargo de la DIAN"...es asunto que deberá tramitar ante la entidad receptora de la multa que en este caso es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En consecuencia, este despacho

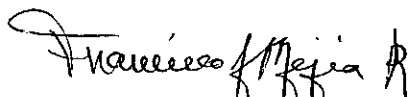
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 00013 del 17 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F.J Mejía R.

Revisó/Aprobó: F.J Mejía R.

Ruta electrónicaC:\Users\marcela\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\RECURSOS\12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.docx.